

EXPEDIENTE No. 1618/2016-D

Guadalajara, Jalisco, 25 veinticinco de mayo 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por el 1.- ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo directo número 711/2017 relacionado con el A.D. 720/2017 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito Ciudad Judicial Federal Zapopan, Jalisco**, se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 08 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el 1.- ELIMINADO presentó ante este Tribunal demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ejercitando la acción de Reinstalación en el puesto de Técnico Especializado "A", en virtud del despido injustificado del que dijo fue objeto, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra del citado Ayuntamiento, y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho de audiencia y defensa.-----

2.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra; presentado diversos incidentes, como lo son, de inadmisibilidad y acumulación los cuales fueron declarados improcedentes con data 09 nueve de enero del 2017 y el 20 veinte de febrero del año (sic) 2016 dos mil dieciséis respectivamente.-----

3.- El 09 nueve de marzo el año 2017 dos mil diecisiete, se desahogó la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, declarada abierta la misma, en la etapa de conciliación se le tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte ratificando sus libelos respectivos, cerrándose la etapa de demandada y excepciones, se abrió la de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual las partes ofertaron los medios de convicción que consideraron pertinentes, en la misma data se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

resolvió sobre la admisión y rechazo de pruebas. Así las cosas y una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas por la partes, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hizo el 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete del año 2017 dos mil diecisiete.-- - - - -

4.- Laudo anterior citado, fue recurrido mediante juicio de garantías por los contendientes, signándole por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con número de Amparo directo **Amparo directo número 711/2017 relacionado con el A.D. 720/2017**, otorgando únicamente a al accionante del presente juicio la protección constitucional demandada, para efectos siguientes:-----

a) Deje insubsistente el laudo reclamado.

I)Dejando subsistentes las actuaciones inconexas, ordene reponer el procedimiento para el efecto de requerir a la parte actora a fin de que aclare su demanda, exclusivamente respecto de la prestación consistente en el pago del bono al servidor público, en el sentido de que el trabajador actor deberá precisas a cuanto ascendía su momento y cada cuando le era cubierta el mismo.

b)En caso de dictar nuevo laudo:

I)Prescinda de caer en las incongruencias detectadas respecto al nombre de las partes del juicio de origen, esto es, se cerciore que los nombres impresos en el dictado del laudo, específicamente en la proposición primer, son los nombres correctos de los contendientes en el juicio laboral-burocrático, es decir;

*Parte actora:

*Parte Demandada: Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

II)En relación a la prestación consistente en el pago de la prima vacacional, consiste que con la documental ofrecida por la parte actora no se acredita que esta última haya recibido la totalidad del pago correspondiente a dicha prestación por el año dos mil dieciséis y, en consecuencia, imponga la condena correspondiente; claro esta ajustando el importe en la aludida documental, o a la luz de la prescripción.

III)Respecto al aguinaldo reclamado, determine que la acción intentada, correspondiente al año dos mil quince, no se encontraba prescrita; si, derivado de lo anterior, prescinda de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

las consideraciones por las cuales tuvo acreditada la excepción de prescripción opuesta por la municipalidad demandada, precisamente respecto este tópico y periodo, e imponga la condena correspondiente.

IV) Respecto a la prestaciones consistentes en las vacaciones y prima vacacional reclamadas, analice la excepción de prescripción, opuesta por la demandada, bajo la perspectiva de que el término prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, debe computarse a partir del día siguiente al que concluye el lapso de seos, esos dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional correspondiente y resuelva lo que en derecho estime procedente, en el entendido de que deberá **reiterar** la condena impuesta a la demandada respecto de dichas prestaciones por el periodo ahí señalado.

V) Subsiguientemente, tocante al tema de salarios vencidos, prescinda de caer en la incongruencia detectada, relativa a la fecha que señaló para computar los mismos, y en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determine que la fecha para computar de éstos es a partir de la fecha en que se manifestó fue despedido el trabajador, esto es, a partir del dieciocho de julio del dos mil dieciséis.

VI) A las postre, refleje en sus puntos resolutive la condena correspondiente al pago de los salarios devengados y no pagados del uno de octubre del dos mil quince al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

VII) Reitere el resto de lo decidido que no fue materia de la concesión.

5.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, y se otorgó el término a la demandante para efectos de prevenir al demandante en cuanto la prestación del bono del servidor público, quien una vez notificado dio cumplimiento en tiempo y forma, tal y como quedo señalado en acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año en curso, por lo que una vez hecho lo otrora el Secretario General de este Tribunal levanto la correspondiente certificación para efectos de que se turnaran los autos a la vista del pleno para efectos de que se dictara el laudo que en derecho corresponda lo que se hace conforme al siguiente:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **Reinstalación** en el puesto que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos: -----

“(sic) 1.- El Servidor Público [1.- ELIMINADO] inició a prestar sus servicios en la fuente de trabajo demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, con una antigüedad a partir del día 01 de octubre de 2012 (dos mil doce) inicio a prestar sus servicios TECNICO ESPECIALIZADO "A" con adscripción a la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, con un horario de las 09:00 horas a las 15:00 horas los días de Lunes a Viernes de cada semana mismo que fue contratado de manera escrita y por tiempo indeterminado, por el entonces Presidente Municipal [1.- ELIMINADO] además queremos manifestar que al actor del presente juicio el día 16 de Julio de 2015 se le otorgo el Nombramiento por tiempo Definitivo, continuando laborando en la administración del actual Presidente Municipal C. [1.- ELIMINADO] quien entro en funciones el día 01 del mes de Octubre del año 2015, estaba bajo las ordenes y subordinación de la entidad pública y recibía órdenes directa del [1.- ELIMINADO] en su carácter de Presidente Municipal, así como del [1.- ELIMINADO] mismo que tiene el carácter de Síndico Municipal, de [1.- ELIMINADO] en su carácter de Director Jurídico, de [1.- ELIMINADO] en su carácter de Director General de Administracion y Desarrollo Humano, todos estos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, percibía un salario por la cantidad de [2.- ELIMINADO] de manera mensual.

2.- La entidad pública demandada le adeuda al actor el pago de sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado. Así mismo le adeuda salarios devengados al actor por la entidad pública demandada, por concepto de los días del 01 de Octubre de 2015 al 29 de Febrero de 2016, mismos que laboro el actor del juicio y no le fueron cubiertos y esto por la cantidad de [2.- ELIMINADO] derivada de la prestación que se le reclama a la entidad demandada, mismos que genero el actor del juicio con base a los días laborados por el actor y no le fueron cubiertos por la demandada. Así mismo se le adeuda el pago del día del Servidor Público, esto ya que al actor del juicio nunca se le cubrió dicha prestación y que tiene derecho según la ley burócrata estatal vigente, prestación que se reclama por todo el tiempo laborado por el actor para la demandada. Así como la demandada jamás lo inscribió en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo cual se le adeuda dicha prestación a la demandada y se requiera a la entidad demandada para que exhiba dicho pagos ante esta autoridad de las

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

prestaciones que se reclama tanto el pago de Cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, también al Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.- Es el caso que la relación entre la entidad pública y el actor era cordial. Pero es el n fecha del día 18 de Julio de 2016, siendo aproximadamente las 10:35 horas le manifestó el

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO en su carácter de Director Administración y Desarrollo Humano de la demandada, al trabajador actor

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO Hecho que sucedió en el área de y salida de la Presidencia Municipal de Tonalá, misma que se ubica en la

3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO en presencia de varias personas que se encontraban presentes al momento del despido injustificado del cual fue objeto el actor del juicio.

4.- Además en virtud de que no se instauro procedimiento administrativo como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios debe considerarse el cese como injustificado.”

La entidad demandada contesto de la manera siguiente:- - - - -

“(sic) Los hechos de la demanda que se contesta son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisan los demandantes de la siguiente forma:

1.- Es cierto que el trabajador actor ingreso en el 01 de octubre del año 2012, siendo contratado y ocupando a últimas fechas el puesto como Técnico Especializado "A" adscrito a la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio que represento, siendo contratado de manera directa por el personal de Recursos Humanos, así las cosas, con fecha 16 de julio del año 2015, se hizo entrega al accionante del nombramiento de carácter definitivo, sin embargo, se hace del conocimiento de esta H. Autoridad que el mismo se encuentra bajo un juicio para determinar su validez tal y como lo he venido señalando en todo el presente curso, por lo que estamos supeditados a la validez o no de ese nombramiento.

Por lo que respecta al horario, efectivamente que el accionante siempre estuvo sujeto a un horario que comprende de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansado sábados y domingos de cada semana con goce de salario íntegro y por cada día de trabajo disponía el trabajador libremente de treinta minutos para descansar y/o ingerir alimentos lo que hacía fuera las instalaciones donde estaba adscrito.

Es importante precisar que al accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

Se reconoce como cierto el salario que percibía el demandante y que el mismo indica en la demanda.

2.- En obvio de repeticiones, me apego a lo contestado a los incisos A).-, B).-, D).-E).-, F).-, G).- y H).- del capítulo de prestaciones, solicitando se me tengan aquí plasmadas y reproducidas.

3.- Es cierto que la relación entre la entidad pública que represento y el actor eran cordiales. Siendo falso lo que manifiesta el demandante de lo demás narrado en este punto de hechos, es falso que hubiere Sido despedido de sus labores y en obvio de repeticiones me remito a lo manifestado al dar contestación a todos y cada uno de los puntos del presente escrito, lo que se ratifica y se reproduce como si a la letra se insertara para los efectos legales conducentes y en específico a la incidencia planteada en el presente así como al juicio de lesividad interpuesto en contra del accionante

4.- Por otra parte, señalo a ésta H. Autoridad, que al actor jamás se le despidió o ceso de manera alguna a su trabajo y obviamente que al accionante no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que jamás fue despedido en forma alguna.

(. . .)

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

El accionante apuro y le fueron admitidas las siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, quien deberá ser citado para que personalmente comparezca a absolver posiciones que se le formularan el día y hora que este Tribunal señale.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco, quien deberá ser citado para que personalmente comparezca a absolver posiciones que se le formularan el día y hora que este Tribunal señale

3.- CONFESIONAL.- A cargo del Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, quien deberá ser citado para que personalmente comparezca a absolver posiciones que se le formularan el día y hora que este Tribunal señale.

4.- CONFESIONAL.- A cargo del Director General de Planeación y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, quien deberá ser citado para que personalmente comparezca a absolver posiciones que se le formularan el día y hora que este Tribunal señale

5.- CONFESIONAL.- A cargo del quien deberá ser citado para que personalmente comparezca a absolver posiciones que se le formularan el día y hora que este Tribunal señale, haciéndole la citación en los términos y bajo el apercibimiento de los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, así como solicitándole sea citada dicha persona por conducto de sus apoderados especiales

6.- CONFESIONAL.- A cargo del quien deberá ser citado para que personalmente comparezca a absolver posiciones que se le formularan el día y hora que este Tribunal señale.

7.- CONFESIONAL.- A cargo del quien deberá ser citado para que personalmente comparezca a absolver posiciones que se le formularan el día y hora que este Tribunal señale.

8.- CONFESIONAL.- A cargo del C. quien deberá ser cita para que personalmente comparezca a absolver posiciones que se le formularan el día y hora e este Tribunal señale

9.- TESTIMONIAL.- consistente en la declaración que deberán rendir los CC-

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente laboral y en cuanto tiendan a favorecer a los intereses de la parte que representamos. Prueba que se ofrece para acreditar lo narrado en los puntos 1, 2, 3, 4 de hechos del escrito inicial de Demanda, así como las aclaraciones y ampliaciones que se hagan a la demanda en la etapa de Demanda y Excepciones.

11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente en todas las deducciones lógicas legales y humanas que beneficien a los intereses de la parte actora, fundando esta probanza en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la ley indicada, con lo cual se acredita que el salario y términos de la contratación es como se indica en los hechos de demanda por corresponderle al patrón la carga de la prueba demostrar lo contrario, lo anterior se ajusta a lo que establece el artículo 834 de la Ley Federal de bajo, Prueba que se ofrece para acreditar lo narrado en los puntos 1, 2, 3, 4 de hechos del inicial de Demanda, así como las aclaraciones y ampliaciones que se hagan a la demanda en la t a de Demanda y Excepciones.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

12.- INSPECCION OCULAR.- misma que se ofrece en los términos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de la siguiente forma:

a).- OBJETO DE LA INSPECCION: Checar, listas de raya nóminas, recibos de pago tarjetas de asistencia, tarjetas kardex, formas de afiliación de alta, baja y modificaciones al salario del I. M. S. S expediente personal de la hoy actora, reglamento interior de trabajo, contrato colectivo de trabajo legajo de memorandums, bitácora de entradas y salidas para control de personal, recibos de pagos de aguinaldo, recibos de pago de vacaciones, recibos de pago de sueldos, a fin de demostrar mediante la inspección de estos documentos el salario de la hoy actora sus antigüedades en su puesto de trabajo y categoría del mismo así como los pagos que se le han realizado y el concepto de ellos

b).- El lugar donde debe practicarse la inspección en el departamento administrativo y contable de la fuente de trabajo demandada y que se ubica en la

Jalisco;

c).- El periodo que abarca la citada inspección del día 01 de Octubre de 2012 al día 18 de Julio de 2016.

Al tenor del siguiente cuestionario:

1).- Que es cierto que el hoy actor ingreso a prestar sus servicios en fecha 01 de Octubre de 2012.

2).- Que es cierto que el hoy actor a últimas fechas venia laborando en el puesto de Técnico Especializado A

3).- Que es cierto que el sueldo mensual del hoy actor era de

4).- Que es cierto que se le adeuda al actor lo correspondiente a vacaciones por todo el tiempo laborado.

5).- Que es cierto que se le adeuda al actor lo correspondiente a la prima vacacional por todo el tiempo laborado

6).- Que es cierto que se le adeuda al actor lo correspondiente al pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado.

7).- Que es cierto que se le adeuda al actor lo correspondiente al pago de Bono del día del servidor público por todo el tiempo laborado.

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 1 Nombramiento otorgado a favor de la actora de juicio por la entidad demandada con carácter definitivo mismo que se encuentra signado por el en su carácter de Presidente Municipal, el Abogado en su calidad de Síndico Municipal, y del Abogado en su carácter de Secretario General todos del H Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 8 recibos de nómina o pago otorgado a favor ora del juicio por la entidad demandada. Esta prueba se ofrece para acreditar todo y en los hechos vertidos y en el especial en el número 1 al 4 de los puntos de hechos rito inicial de demanda, de manera particular se pretende acreditar que la actora del juicio tenía un salario que se precisa en el escrito de demanda.

La demandada oferto y le fueron admitidas las pruebas siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- Consistentes en las posiciones que personalmente deberán absolver personalmente el conforme al pliego de posiciones que en forma verbal y directa se le formulará en el día y la hora que se señale para su desahogo, debiendo ser citado el mismo en el domicilio que señala para ello en su escrito de demanda o por conducto de sus apoderados especiales, con los apercibimientos legales del caso por si dejare de asistir a su desahogo, de tenerlo por confeso de las posiciones que sean calificadas de legales. Prueba con la se demostrarán todos y cada uno

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

de los hechos de la contestación de la demanda y ampliación misma, con la cual tiene relación

2.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente la misma en la inspección que deberá realizar personal de este H. Tribunal en el domicilio que ocupan la Cuarta Sala del Tribunal de lo administrativo que es donde se ventila el juicio bajo número de expediente 1759/2015 a fin de editar lo siguiente:

a).- Que mí representada H. Ayuntamiento Tonalá de Jalisco instauro demanda de lesividad con fecha 14 de diciembre del año 2015

b).- Que dicho juicio se instauro con la finalidad de que no se causen daños de difícil o imposible reparación al erario público, así como a la partida presupuestal aprobada para el ejercicio fiscal del año 2015, más aun que la legalidad queda reservada al resultado de la sentencia definitiva, a fin de no violentar la partidad de egresos.

c).- Que los actores el actor en el principal no ha sido despedido de sus labores, sino que se encuentran suspendidos de sus labores.

3.- PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto el legal y el humano respecto de las deducciones que resulten del desahogo de las probanzas y de las cuales quede constancia de la certeza de las manifestaciones vertidas en las contestaciones a la demanda, prueba con la cual la relaciono.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado en el presente expediente formado con motivo del juicio, en cuanto favorezcan a los intereses que represento y que desde luego, tiendan a acreditar la procedencia de las defensas y excepciones que se hicieron valer en la contestación de la demanda y ampliación a la misma con la cual tiene relación.

IV.- Ahora bien, la litis en el presente asunto versa en dilucidar si, como lo argumenta el impetrante, fue despedido con fecha 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 10:35 diez horas con treinta y cinco minutos, manifestándole el

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano de la demandado le manifestó que estaba despedido porque no era necesario para sus servicios ; o, si como lo señala la entidad pública demandada, que el demandante jamás se le despidió o ceso de manera alguna de su trabajo ya que se encuentra pendiente la emisión posible definitiva del H. Tribunal Administrativa, es decir, el accionante no ha sido despedido de sus labores ni de forma justificada ni mucho menos injustificada, sino de lo contrario se encuentra en una suspensión provisión de sus labores, suspensión misma que fue dictada por la cuarta sala unitaria del H. Tribunal de lo Administrativo en el Estado de Jalisco, bajo número de expediente 1759/2015.-----

Previo a fijar las cargas probatorias se procede a al estudio de las excepciones opuestas lo que se hace como sigue:-----

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Se opone la excepción y de derecho, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se precisó con antelación. Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo de la presente litis.- - - - -

PRESCRIPCIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, así como el diverso Artículo 516 de la Ley Federal Trabajo de aplicación supletoria a la materia, se interpone excepción de prescripción por lo que respeta al tiempo que exceda de una año, computado el mismo de a partir de la fecha de presentación de la demanda en pretérito y aplicable a las reclamaciones vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios y bono al servidor público, lo anterior sin que implique reconocimiento de verdad o procedencia de las acciones intentadas. Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo de la presente litis.- - - - -

Hecho lo anterior se consideran que es a la parte demandada es quien tiene la carga de probar su afirmación, al ser quien cuenta con los documentos idóneos en términos de los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente.-----

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte demandada** ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:- - - - -

CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que personalmente deberán absolver personalmente el 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO conforme al pliego de posiciones que en forma verbal y directa se le formulará, medio convictivo el cual se desahogo el 08 ocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete (foja 123); analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no rinde beneficio alguno ya que interrogado al responder a las posiciones formuladas no reconoce hecho alguno que le perjudique.-----

INSPECCIÓN OCULAR.- Consiste la misma en la inspección que deberá realizar el personal de este H. Tribunal en el domicilio que ocupan la Cuarta Sala del Tribunal de lo Administrativo que es donde se ventila el juicio bajo numero de expediente 1759/2015 a fin de acreditar lo siguiente:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

a) Que mi representada H. Ayuntamiento Tonalá de Jalisco instauro demanda de lesividad con fecha 14 de diciembre del año 2015.

b) Que dicho juicio se instauro con la finalidad de que no se causen daños de difícil o imposible reparación al erario público, así como la partida presupuestal aprobada para el ejercicio fiscal del año 2015, más aun que la legalidad queda reservada al resultado de la sentencia definitiva, a fin de no violentar la partida de egresos.

c) Que los actores el actor en el principal, no ha sido despedido de sus labores, sino que se encuentran suspendido de sus labores.

Medio convictivo el cual se desahogo el 08 ocho de junio del año 2017 dos mil siete (foja 118-119) , en donde el Secretario General dio fe de lo siguiente:-----

“ . . . Acto continuo el suscrito Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, estando física y legalmente constituido en el domicilio arriba señalado en específico en la CUARTA DSALA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, es por lo que me dirijo con el SECRETARIO DE ACUERDO DE LA CUARTA SALA, LA C. LICENCIADA ROSALBA GAYTAN PADILLA, con la cual me identifiqué como Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, misma que le requería por el expediente 1759/2015, es por lo que en cumplimiento al desahogo de la presente probanza en las instalaciones del referido tribunal y proporcionado que me fueron; ; 3 tomos del expediente 1759/2015, por lo que procedo a dar contestación a los puntos que la parte oferente pretende acreditar con la presente prueba, lo que se hace de la siguiente manera:-----

POR LO QUE VE a).- SI ES CIERTO.- - - - -

POR LO QUE VE b).- SI ES CIERTO.- - - - -

POR LO QUE VE AL PUNTO c).- NO ES POSIBLE DETERMINAR LO QUE PRETENDE ACREDITAR LA PARTE LA DEMANDADA YA QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA SUSPENDIDO POR EL AMPARO EN REVISIÓN 121/2016 VENTILADO EN EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, LA QUE EN SU RESOLUTIVO DICE LO SIGUIENTE; SE ABSTENGA DE EMITIR O EJECUTAR CUALQUIER ORDEN MEDIANTE LA CUAL SE LE IMPIDA EL ACCESO A LAS DIVERSAS

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

DEL H. AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO, A LAS QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS CON MOTIVO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE BASE EN ACTIVO Y CON CARÁCTER DE DEFINITIVO QUE OSTENTAN EN DICHO AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO PARA QUE SE ABSTENGA DE IMPEDIRLES QUE LOS QUEJOSOS REALICEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE LOS CARGOS QUE ACTUALMENTE, DICEN DESEMPEÑABAN Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, PARA QUE NO SE LE PREVÉ DE LA INCLUSIÓN EN LA DISPERSIÓN DE LA NÓMINA, ASÍ COMO DEL PAGO DE LOS EMOLUMENTOS QUE SE DEBERÍAN DE GENERAR DE ACUERDO A LOS REFERIDOS NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN.”

(. . .)

Examinada que es de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, contrario a ello se presume la existencia del despido, ya que como fue precisado en líneas anterior la autoridad federal, ordeno que nos les impidiera el acceso a laborar y además a que realizaran funciones, por lo que se contrapone con lo afirmado por el demandado en su escrito de contestación de demandada.-----

Por último, tenemos de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** como de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, examinadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, de la totalidad de lo actuado, no existe constancia o presunción alguna a su favor para efectos de acreditar que el accionante no haya sido despido como lo afirma la demandada en su libelo de contestación, ya que contrario a ello se acredita la existencia del despido dentro de las actuaciones.-----

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte Actora** ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:-----

1.- CONFESIONALES 1, 2 y 6.- Mismas que se fusionaron ya que el representante legal del Ayuntamiento resulta ser el Síndico Municipal del mismo siendo su nombre 1.- ELIMINADO y el cual se ordenó se desahogara por oficio quien dio contestación mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete (fojas 131-132); examinada la misma no arroja beneficio ya que el absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, medio de convicción al cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla al no haber acompañado los medios necesarios para su desahogo como lo es el pliego de posiciones tal y como se puede ver en actuación de fecha 12 doce de junio del año 2017 dos mil diecisiete.-----

CONFESIONALES.- A cargo de los CC. Director General de Planeación y Desarrollo Urbano .

1.- ELIMINADO

desahogadas con data 06 seis de junio del 2017 dos mil diecisiete (foja 109) y 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete (foja 116-117) respectivamente; las que una vez valoradas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no es merecedora de valor probatorio, ya que los interrogados no reconocen hecho alguno relacionado con el despido que alega el demandante.-

9.- TESTIMONIAL.- A cargo de los

1.- ELIMINADO

medio de prueba a quien se le tuvo al oferente por perdido el derecho a desahogarlo tal y como se puede ver en actuación de fecha 08 ocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete (foja 120.-----

12.- INSPECCIÓN.- Se desprende su desahogo el 08 ocho de junio del año 2017 do mil diecisiete (foja 118), data en la cual se requirió a la demandada por la exhibición de los listas de raya nominas, recibos de pago de tarjetas, tarjetas de kardex, formas de afiliación de alta, baja y modificaciones al salario del I.M.S.S dependiente de personal de la hoy actora, reglamento interior de trabajo, contrato colectivo de trabajo, bitácora de entradas y salidas para control de personal, recibos de pago de aguinaldo, recibos de pago de vacaciones, recibos de pago de sueldo del periodo 01 de octubre de 2012 al 18 de julio de 2016 dos mil dieciséis, quien no oferto documentación alguna, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento del acuerdo de fecha 09 nueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete; por lo que de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal arroja beneficio al tener la presunción a favor del actor de los hechos que pretende demostrar.-----

13 y 14.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Atinente a copias simples de un nombramiento a nombre del accionante y de carácter definitivo de fecha 16 dieciséis de julio del año 2015 dos mil quince, y 08 recibos de nomina en copias simples de los periodos primera y segunda abril, de junio,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

primera de mayo y primera y segunda de marzo del año 2016 dos mil dieciséis respectivamente, los cuales se peticiono su perfeccionamiento atinente en el cotejo y compulsas, el cual se desahogo el ocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete (foja 119), data en cual no exhibió la documentación requerida, por lo que se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que el operario pretende demostrar; por lo examinada que es de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios arrojan beneficio para efectos que le fue expedido nombramiento definitivo, además del sueldo el pago de la prima vacacional en la primera quincena de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las mismas se considera que le rinde beneficio a su oferente ya que de actuaciones se desprenden constancias y por ende presunciones a favor del accionante para efectos de acreditar que fue objeto de un despido como lo afirma el oferente, contrario, además que cuenta con nombramiento definitivo.---

Por lo tanto, analizadas de una manera lógica, armónica y concatenadas las pruebas aportadas por la demandada, los que hoy resolvemos consideramos que la demandada no logra acreditar, como se ha dicho, que no existió el despido del que se duele el actor, por lo que existe una presunción a favor del mismo, de la existencia del despido alegado, en dicha tesitura lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, a REINSTALAR al actor 1.- ELIMINADO en e TECNICO ESPECIALIZADO "A" en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir de la fecha del injustificado despido en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis al 17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, con sus respectivos incrementos salariales, y por posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)-.....

Además de hecho a que entere las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde la fecha del despido (18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis) y hasta que se cumplimente la presente resolución.-.....

VI.- El actor del juicio reclama en incisos el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado y hasta que se cumplimente la presente resolución

El ente enjuiciado contesto que niega exista algún adeudo al respecto, ya que le fueron cubiertos íntegramente y puntual.-.....

Por lo que previo a entran al estudio de la prestaciones en estudio se procede a realizar el estudio de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del A.D. 711/2017 relacionado con el A.D. 720/2017 la que hace como sigue;----

Visto lo anterior es dable tenerse en cuenta que con relación al aguinaldo, vacaciones y su prima, los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, así como el diverso artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo –esta última legislación de aplicación supletoria a la ley Burocrática Estatal- las cuales establecen, establecen.-.....

“Artículo 40.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Ley Federal del Trabajo

Artículo 81.- Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

Por lo que examinados los artículos anteriores, se tiene que tratándose de las vacaciones, el artículo 40 de la Ley Burocrática Estatal, refiere que se disfrutarán las conforme a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas; y por lo que al aguinaldo, para cubrirlo remite al presupuesto de egresos respectivo.-----

Sin embargo ninguno de los artículos transcritos se establece algún periodo del deba fijarse en los calendarios tales vacaciones, ni un día limite para que se realice el pago de aguinaldo; por lo tanto a fin de colmar ese vacío legal, debe adecuarse a la figura de la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Son aplicables supletoriamente a la Ley que nos ocupa, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.-----

En los principios generales de justicia social que derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, no es posible advertir un día limite para el pago de aguinaldo.-----

Por consiguiente, tratándose del aguinaldo, es necesario acudir al contenido del artículo 42 bis de la Ley Federal del Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual prevé que los empleados tiene derecho a un aguinaldo anual, pagadero en un cincuenta por ciento antes

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero.-----

De ahí que el término prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para instar la acción tendiente a computarse el pago del aguinaldo empezara a computarse por lo que ve al cincuenta por ciento del mismo, el quince de diciembre del cada año y el diecisiete de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento.-----

Así, las cosas y a fin de establecer si el reclamo del peticionario respecto a esa prestación se encontraba dentro del termino legar para ser ejercitado, es necesario realizar el siguiente esquema:-----

Periodo	Fecha limite presentación demanda primera parte	Fecha limite presentación demanda segunda parte
2012	15 diciembre 2013	16 enero 2014
2013	15 diciembre 2014	16 enero 2015
2014	15 diciembre 2015	16 enero 2006
2015	15 diciembre 2006	16 enero 2016
2016	15 diciembre 2017	16 enero 2018

Ante tales condiciones, al haberse presentado la demanda ante la responsable el 8 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se encuentra en tiempo para reclamar el aguinaldo correspondiente a todo el año 2014.-----

Por lo que ve a las **vacaciones** y **prima vacacional**, ni en los principios generales de justicia social que derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se contempla un plazo determinado, dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones y pago de la prima correspondientes y ante la ausencia de pruebas en los autos del procedimiento de instancia, que permitan conocer las fechas fijadas por la entidad demandada como aquellas en que sus trabajadores deben gozar del derecho de vacaciones, según lo dispone el artículo 40 de la ley burocrática Estatal, debe tomarse en consideración lo dispuesto sobre el tema en la Ley Federal del Trabajo, que en el artículo 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su período vacacional,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral.--

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su prima, destaca que la parte actora manifestó que inició a prestar sus servicios el 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce.-----

Por consiguiente, a fin de establecer si el reclamo del pago de vacaciones y prima vacacional se encontraba dentro del término legal, debe hacerse el siguiente esquema:-----

Año de trabajo	Período de seis meses para disfrutar las vacaciones	Período de un año para reclamar su pago
01 octubre 2012 al 30 septiembre 2013	01 octubre 2013 al 31 marzo 214	01 abril 2014 al 31 marzo 2015
01 octubre 2013 al 30 septiembre 2014	01 octubre 2014 al 31 marzo 2015	01 abril 2015 al 31 marzo 2016
01 octubre 2014 al 30 septiembre 2015	01 octubre 2015 al 31 marzo 2016	01 abril 2016 al 31 marzo 2017
01 octubre 2015 al 30 septiembre 2016	01 octubre 2016 al 31 marzo 2017	01 abril 2017 al 31 abril 2018
Despido 18 julio 2016		

Tomando en consideración lo expuesto, es inconcuso que lo pretendido, por lo que ve al periodo comprendido del 01 primero de octubre del año 2012 al 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce está prescrito, **y del 01 primero de octubre del año 2014 a la fecha del despido no está prescrito** se encuentra dentro del término legal para reclamarlos.-----

Es criterio orientador por las razones que le informan, el del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, que dice:-----

“VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.

El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, lo Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199. intitulada: Y PRIMA VACACIONAL, MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede *a* quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional".

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad pública demandada la carga probatoria a efecto de acreditar el pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo reclamado, en virtud que de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios tiene la obligación de acreditar que al actor le fueron cubiertas las prestaciones que reclama. Así, se resuelve en los términos siguientes: - - - - -

Hecho lo anterior se determina que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, analizándose en esencia las siguientes: -----

CONFESIONAL a cargo del operario la que fue desahoga el 08 ocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete (foja 123), la que examinada de conformidad a lo que disponer el numeral 136 de la Ley de la materia, no rinde beneficio alguno ya que a las posiciones formuladas no reconoció hecho alguno que le perjudique.-----

Se tiene que con respecto a la Inspección ocular desahogada el 08 ocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete (foja 119); no arroja beneficio alguno al no tener relación con la litis que nos ocupa; sin embargo de los autos se tiene la DOCUMENTAL PÚBLICA atinente 8 recibos de nomina en copias simples de los periodos primera y segunda abril, de junio, primera de mayo y primera y segunda de marzo del año 2016 dos mil dieciséis respectivamente, los cuales se peticiono su perfeccionamiento atinente en el cotejo y compulsas, el cual se desahoga el ocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete (foja 119), data en cual no exhibió la documentación requerida, por lo que se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que el operario pretende demostrar; analizados que son se aprecia el recibo de nomina de la primera quincena de marzo del año 2016 del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

año 2016 dos mil dieciséis, la cual arroja beneficio se advierte con meridiana claridad que le beneficia a la demandada para acreditar que cubrió la prima vacacional pero sin embargo **y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo** no es dable establecer que le fueron cubierta en su totalidad lo atinente a la prima vacacional por el año 2016 dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad al siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - - -

Novena Época
 Registro: 188705
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo : XIV, Octubre de 2001
 Materia(s): Laboral
 Tesis: II.T. J/20
 Página: 825

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.

Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez.

Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE."

Hecho lo anterior se procede a realizar la cuantificación correspondiente con respecto a la prima vacacional y así poder determinar si le fue cubierto a la prima vacacional por el año 2016 en su totalidad, lo que se hace como sigue:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Por lo que se procede a fijar el salario percibido el accionante para efectos de determinar lo establecido por el tribunal de alzada, se tomara en consideración el salario que establece el actor del juicio al haberlo reconocido la demandada tal y como se puede ver a foja 20 el cual asciende a la cantidad de

2.- ELIMINADO
2.- ELIMINADO y el cual se divide en 30 para obtener el salario diario resultando 2.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO

Por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, por el año 2016 dos mil dieciséis, en base a las siguientes consideraciones: - -----

Primeramente, para obtener lo correspondiente por concepto de PRIMA VACACIONAL se deberá de calcular lo correspondiente por Vacaciones en el periodo descrito, por lo tanto se tiene que por concepto de Vacaciones corresponden 20 veinte días por año, estos se dividen entre 12 para obtener el factor mes, resultando $(20/12= 1.66)$ 1.66 días por mes y esta cantidad a su vez entre treinta para obtener el factor día $(1.66/30=0.05)$ siendo 0.05, hecho lo anterior se procede a cuantificar dicho periodo ya mencionado: - - - - -

Por el año **2016 dos mil dieciséis**, corresponden 20 veinte días por cada año citado, los cuales se deberán multiplicar por el salario diario percibido de 2.- ELIMINADO
2.- ELIMINADO arrojando un total de 2.- ELIMINADO
2.- ELIMINADO

Resultando en total por concepto de vacaciones ya cuantificadas, la cantidad de 1.- ELIMINADO
2.- ELIMINADO procediendo entonces a obtener de ésta cantidad el 25% tal y como lo establece el artículo 41 ya mencionado, resultando en total por concepto de **PRIMA VACACIONAL** la cantidad de 2.- ELIMINADO
2.- ELIMINADO cantidad la cual se divide entre dos se obtiene la cantidad de 2.- ELIMINADO m..n); por lo que como se advierte del recibo de nómina que el disidente percibió la mitad de lo que le corresponde al accionante por año - - - - -

Visto lo anterior se señala que los meses y salarios se regularon por periodos de 30 treinta días, tal y como lo disponen los artículos 736 y 89 respectivamente de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como lo estipula el numeral 10 fracción III de la última Ley en comento. - - - - -

En dicha tesitura lo que procede es ABSOLVER Y SE **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO ACONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO de pagar al 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO la cantidad 2.- ELIMINADO por concepto prima vacacional proporcional año 2016 dos mil

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

dieciséis; **CONDENÁNDOSE** a la demandada a pagar al actor aguinaldo por el año del 2015 quince y hasta que se cumplimente la presente resolución, prima vacacional por el periodo del 01 primero de octubre del año 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de diciembre del año 2015 dos mil quince, la cantidad de

2.- ELIMINADO

 20/100 m.n) por concepto de prima vacacional proporcional al año 2016 dos mil dieciséis, así como del 01 primero de enero 2017 dos mil diecisiete y hasta que se cumplimente la presente resolución; además se condena al pago de vacaciones por el periodo del 01 primero de octubre del año 2014 dos mil catorce al 17 diecisiete de julio del año 2016 dos mil dieciséis data esta última anterior al despido alegado por el operario; se **ABSUELVE** del pago de VACACIONES por el tiempo que dure el presente juicio en razón de que se condenó al pago de salarios caídos y el pago de las vacaciones va inmerso en los mismos, por lo que de condenarse se estaría ante una doble condena, a lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia localizable en la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, Julio de 1996, tesis 1.tJ/18, página 356, que establece: - - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. - - - - -

VIII.- El actor reclama en el inciso E) el pago del bono del servidor público que asciende a la cantidad de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

 equivalente 15 quince días de salario de actor le era cubierto anualmente en el mes de septiembre, sigan venciendo hasta la total reinstalación del actor de este juicio en el empleo, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que se reclama

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

por todo el tiempo laborado, **tal y como petición en su libelo primigenio y en la prevención ordenada por el Tribunal de alzada .-----**

A lo que la entidad demandada manifestó que es una prestación extralegal es totalmente improcedente en primer término porque nunca se pactó el pago y segundo porque su representada no está obligada a pagarla al no estar contemplada por la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco.-----

Por lo que previo a entran al estudio de la prestaciones en estudio se procede a realizar el estudio de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta por el ente enjuiciado, la cual se hace consistir;-----

“ . . . Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, así como el diverso Artículo 516 de la Ley Federal Trabajo de aplicación supletoria a la materia, se interpone excepción de prescripción por lo que respeta al tiempo que exceda de una año, computado el mismo de a partir de la fecha de presentación de la demanda en pretérito y aplicable a las reclamaciones vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios y bono al servidor público, lo anterior sin que implique reconocimiento de verdad o procedencia de las acciones intentadas. Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo de la presente litis.”

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”**. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclamas en el inciso contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás y la demandada fue presentada el 08 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 08 ocho de agosto del 2015 al 18

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, data esta última en la cual el promovente fijo su despido; habida cuenta que las anteriores a ésta fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.-----

Visto y analizado dicho reclamo, en virtud de que dicha prestaciones no está contenida dentro de las obligaciones a cumplir por parte de las entidades públicas hacia sus servidores públicos estipuladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto, es loable concluir que dichos reclamos constituyen prestaciones extralegales en las cuales, corresponde al actor del juicio demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en la siguiente tesis:-----

No. Registro: 186,484, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VIII.2o. J/38, Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. *De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

Bajo esa tesitura, analizados los medios de prueba allegados al presente juicio por los operarios y en esencia:

1.- CONFESIONALES 1, 2 y 6.- Mismas que se fusionaron ya que el representante legal del Ayuntamiento resulta ser el Síndico Municipal del mismo siendo su nombre 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO y el cual se ordenó se desahogara por oficio quien dio contestación mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete (fojas 131-132); examinada la misma no arroja beneficio ya que el absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique.-----

2.- CONFESIONAL.- A cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, medio de convicción al cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla al no haber acompañado los medios necesarios para su desahogo como lo es el pliego de posiciones tal y como se puede ver en actuación de fecha 12 doce de junio del año 2017 dos mil diecisiete.-----

CONFESIONALES.- A cargo de los CC. Director General de Planeación y Desarrollo Urbano, 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO desahogadas con data 06 seis de junio del 2017 dos mil diecisiete (foja 109) y 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete (foja 116-117) respectivamente; las que una vez valoradas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no es merecedora de valor probatorio, ya que los interrogados no reconocen hecho alguno relacionado con el despido que alega el demandante.-

9.- TESTIMONIAL.- A cargo de los 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO medio de prueba a quien se le tuvo al oferente por perdido el derecho a desahogarlo tal y como se puede ver en actuación de fecha 08 ocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete (foja 120).-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

12.- INSPECCIÓN.- Se desprende su desahogo el 08 ocho de junio del año 2017 do mil diecisiete (foja 118), data en la cual se requirió a la demandada por la exhibición de los listas de raya nominas, recibos de pago de tarjetas, tarjetas de kardex, formas de afiliación de alta, baja y modificaciones al salario del I.M.S.S dependiente de personal de la hoy actora, reglamento interior de trabajo, contrato colectivo de trabajo, bitácora de entradas y salidas para control de personal, recibos de pago de aguinaldo, recibos de pago de vacaciones, recibos de pago de sueldo del periodo 01 de octubre de 2012 al 18 de julio de 2016 dos mil dieciséis, quien no oferto documentación alguna, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento del acuerdo de fecha 09 nueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete; por lo que de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal arroja beneficio al tener la presunción a favor del actor de los hechos que pretende demostrar como lo es que le era cubierto el bono del servidor publico.-----

13 y 14.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Atinente a copias simples de un nombramiento a nombre del accionante y de carácter definitivo de fecha 16 dieciséis de julio del año 2015 dos mil quince, y 08 recibos de nomina en copias simples de los periodos primera y segunda abril, de junio, primera de mayo y primera y segunda de marzo del año 2016 dos mil dieciséis respectivamente, los cuales se peticiono su perfeccionamiento atinente en el cotejo y compulsas, el cual se desahogo el ocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete (foja 119), data en cual no exhibió la documentación requerida, por lo que se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que el operario pretende demostrar; por lo examinada que es de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no arrojan beneficio para efectos que le fue cubierto lo atinente al bono de servidor público. -----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las mismas se considera que le rinde beneficio a su oferente ya que de actuaciones se desprenden constancias y por ende presunciones a favor del accionante para efectos de acreditar que fue se le cubría el bono del servidor público.---

Y con respecto al resto del materia probatorio ya descritos y valorados en líneas y párrafos que anteceden se tiene que el disidente logra soportar su debito procesal impuesto, por lo tanto, lo procedente es CONDENAR Y SE CONDENA AL ENTE EMPLEADOR a pagar al DISIDENTE el bono del servidor público por el periodo del 08 ocho de agosto del año 2015 dos mil quince y hasta que se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

cumplimente la presente resolución, prestación que corresponde a una quincena de salario el cual se cubre anualmente en el meses de septiembre, de conformidad a lo expuesto con antelación.-----

IX- El disidente reclama bajo el amparo del inciso c) el pago de los devengados correspondientes del 01 primero de octubre de 2015 al 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; el ente enjuiciado contestó que es improcedente ya que no se han dado los supuesto alguno para que se genere en su beneficio el derecho de ejercitar tal acción tomando en consideración que el actor no ha sido despedido, sino que se encuentra temporalmente suspendido de sus labores hasta esclarecer o determinar, si el último nombramiento fue que le fue concedido al accionante, se encuentra apegado a derecho.-----

Examino lo anterior se tiene el reconocimiento expreso del ente empleador que no le cubierto la prestación reclamada, al encuentra pendiente la resolución determine la legalidad del nombramiento, ante tales reconocimiento la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada de conformidad al o que disponen los numerares 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para efectos de que acredite que la relación se encuentra sub judice a lo que se determine con respecto al nombramiento, lo que en la especie no acredita con los medios convictivos aportados, contrario a ello se tiene que se le ordeno el tribunal de alzada que se abstuviera de impedir que los actores de realizar sus funciones propias en incuso de que prive del pago de los emolumentos que se debían generar, tal y como se advierte de la Inspección ocular ofertada por el ente demandado y desahogada el 08 ocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete.-----

Razones expuestas por las que es procedente **CONDENAR** y se **CONDENA** al **ENTE EMPLEADOR** a pagar al **DEMANDANTE** lo referente al pago de salarios devengados por el periodo del 01 primero de octubre de 2015 al 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto en líneas precedentes.-----

X.- Se reclama el pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social del salario diario que venia percibiendo y que las demandadas debió haber aportado a favor del trabajador.-----

Hecho lo anterior en cuanto a esta prestación, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado

conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de pagar al actor, lo correspondiente a cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

X.- Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, se tomara en consideración el salario que establece el actor del juicio al haberlo reconocido la demandada tal y como se puede ver a foja 20 el cual asciende a la cantidad de

	2.- ELIMINADO
2.- ELIMINADO	

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de Técnico Especiales "A", del 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha en que se rinda el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio el [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia.-

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la parte demandada al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] en el **TECNICO ESPECIALIZADO "A"** en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir de la fecha del injustificado despido 18 dieciocho de julio del año 2016 al 17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, con sus respectivos incrementos salariales, y por posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado; además a que entere las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde la fecha del despido (18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis) y hasta que se cumplimente la presente resolución. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.---

TERCERA.- Se **CONDENA** a la **DEMANDADA** a pagar al **ACCIONANTE** aguinaldo por el año 2015 dos mil quince, hasta que se cumplimente la presente resolución, prima vacacional por el periodo del 01 primero de octubre del año 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de diciembre del año 2015 dos mil quince, la cantidad de [2.- ELIMINADO] [2.- ELIMINADO] por concepto de prima vacacional proporcional al año 2016 dos mil dieciséis, así como del 01 primero de enero 2017 dos mil diecisiete y hasta que se cumplimente la presente resolución; además se condena al pago de vacaciones por el periodo del 01 primero de octubre del año 2014 dos mil catorce al 17 diecisiete de julio del año 2016 dos mil dieciséis, día anterior en que se dio el despido

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

alegado; y al pago de salarios devengados por el periodo del 01 primero de octubre de 2015 al 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; y al pago del bono del servidor público por el periodo del 08 ocho de agosto del año 2015 dos mil quince y hasta que sea debidamente reinstalado. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO ACONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO de pagar al C.

1.- ELIMINADO

 prima vacacional por el año dos mil diez (primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, VACACIONES por el tiempo que dure el presente juicio, además del pago de cuotas ante el Instituto Mexicano Social (I.M.S.S), por los motivos expuestos en líneas precedentes.-----

CUATRO.- Se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de Técnico Especiales "A", del 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha en que se rinda el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el MAGISTRADO SUPLENTE JUAN FERNANDO WITT GUTIERREZ, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe.-----

CRA/***

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.